

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebracion en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin de curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando á hacerse extensivo á los Colegios regidos por determinadas Corporaciones, aunque se hallen en la misma poblacion que el Instituto; y concluyendo poco á poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitan.

No es necesario encarecer los gravísimos males que ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan á la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinion pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en la mayoría de los casos, menos explicable puede parecer ahora, toda vez que ni aun entonces lo era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Seccion de letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse, en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Seccion, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal garantía de competencia para juzgar á los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró poner algun remedio á tan notoria irregularidad; pero tambien es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tantos los Colegios llamados á disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, ni aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario á su cometido, á

los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formacion de los Tribunales de examen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse éstos con respecto á los ejercicios del grado de Bachiller, para los que cumple exigir, por ser término de un periodo de la enseñanza, mucha más severidad en los jurados y más eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados á constituir los de grados en los Colegios. Si en todo régimen á que se hallara sometida la Instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho más exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe á desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto más preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, puede con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y á medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con más firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colacion de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasion para que la malicia ofenda la autoridad del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces á benevolencias censurables, é impedir que en los Institutos de crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen oficial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas á aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicacion y de distancia las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados á la mision que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone á la consideracion de V. M., como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaría acaso con intereses crecidos á la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde á las justas exigencias de la opinion y el profesorado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebracion de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorizacion para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicacion por ferrocarril en la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las Comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º, serán nombradas por el Rector de la Universidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Seccion de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.—(Gaceta del día 1.º de Setiembre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dió reglas claras y precisas para la persecucion de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el

Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.º Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.º No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 394 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.º Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.º Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre y 1.º de Abril de 1887).

5.º En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.º Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1888.—MORER.—Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que éste error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entre-

gando á los Tribunales á los que se hagan complícetes de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial, cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad y tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denunciase la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios, habiendo siempre puestas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, vá tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 394 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerable familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperacion, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento y éstos, los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á estirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 394.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la información de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores á los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consumo, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones con-

tenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en torturas las familias, desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLAERO.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 181.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de 13 del actual, de la cárcel de Loja, cuyas señas y filiación, son: Antonio Castro Blanco, de 42 años de edad, estatura alta, recio, pelo y ojos negros, barba regular y le falta casi toda la dentadura; Ricardo Mavil Moleon, de 45 á 46 años, estatura alta, pelo cano, ojos melados, barba regular y mellado, y Juan Rodriguez Rubio, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y nariz ancha; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria 17 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia y á tenor de lo preceptuado en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar la segunda subasta de las maderas que figuran en el estado inserto en el *Boletín oficial*, núm. 100, de fecha 20 de Agosto último, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de Abejar el día 12 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones que sirvieron de base para la primera subasta; á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria, dispondrán fijar al público los mencionados *Boletines oficiales* de 22 de Junio y 20 de Agosto próximos pasados y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 17 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

En vista de no haber presentado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan los balances correspondientes al mes de Agosto último; esta Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado imponer 10 pesetas de multa á cada uno de los referidos Ayuntamientos, la cual les será exigida por los procedimientos de Instrucción si dentro del improrrogable plazo de cuatro días no remiten debidamente confeccionado el expresado balance.

Pueblos que se citan.

Abanco, Aguilar de Montuenga, Alconaba, Aliud, Arguijo, Carrascosa de Arriba, Diustes, Fuentearmegil, Navaleno, Quintanas de Gormaz, Tera, Torlengua, Valdeavellano de Tera y Villar del Campo.

Soria 14 de Setiembre de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

La Comisión provincial no puede consentir por más tiempo sin contraer graves responsabilidades, el punible abandono en que los Ayuntamientos y particulares deudores á la Caja provincial tienen el pago de sus créditos, y espera harán efectivos en lo que resta del mes de la fecha.

Terminadas como lo están las faenas agrícolas de recolección, que hasta cierto punto han podido justificar en estos últimos meses la morosidad en los pagos, no puede hoy admitirse excusa ni pretexto para dejar de realizarlos, y esta Corporación se halla resuelta á proceder por la vía de apremio contra los que desoyendo este aviso dejen trascurrir el plazo marcado sin saldar sus descubiertos.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de aquellos Ayuntamientos y particulares á quienes puede interesar.

Soria 15 de Setiembre de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

El día 30 del corriente mes termina el plazo señalado por Instrucción para adquirir las cédulas personales sin recargo. Pasada dicha fecha, los Ayuntamientos tienen el deber de justificar que han empezado á emplear los medios coercitivos que la misma Instrucción determina para hacer la cobranza con los recargos señalados. Por lo tanto, para evitar á los municipios las responsabilidades en que pudieran incurrir por no satisfacer el importe de las cédulas dentro del término legal, se les recomienda hagan el ingreso de las mismas antes del 1.º de Octubre próximo; pues de lo contrario, se procederá contra los mismos en la forma marcada en el reglamento del ramo.

Soria 17 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Circular.—Timbre del Estado.

Se viene observando por esta Administración la poca regularidad en los períodos que hacen los pedidos de efectos timbrados los Estanqueros del distrito agregados á esta Capital, y á fin de evitar tales informalidades, se dispone que los días 5 y 20 de cada mes sean los fijados para realizar las sacas de dichos efectos, no entregándose ninguna clase de ellos en los demás días.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 13 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION CUARTA.

PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL DE AGREDA.

Anuncio.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto de Agreda, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 6 del mes próximo de Octubre á las doce de su mañana, en la casa que actualmente se encuentra ocupada dicha fuerza, sita en el Portazgo (carretera de Soria), donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Agreda, 6 de Setiembre de 1888.—Por mandado del Sr. Fiscal.—El Secretario, Ciriaco la Blanca Izquierdo.—V.º B.º—El Teniente Fiscal, Francisco Mateos Foly.

SECCION QUINTA.

MATALEBRERAS.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, reuniendo las condiciones que exige la ley, presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matalebreras, 13 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Fidel Gil.

DOMBELLAS.

Se halla vacante desde últimos del corriente mes la plaza de Médico-Cirujano de éste pueblo, Santervás y Capredondo de beneficencia, con la dotación anual de 50 pesetas y lo que convenga el agraciado con las clases acomodadas de dichos pueblos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Dombellas, 5 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Casimiro Muñoz.

NAFRÍA DE UCERO.

Por traslación del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación que el agraciado convenga con la Corporación.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la vigente ley municipal exige, presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nafría de Ucero, 13 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Herenegildo Mateo.

CIRIA.

Se halla vacante la plaza de nueva creación de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación de 250 pesetas anuales, por asistencia de familias pobres, las que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además, con 175 fanegas de trigo puro, que producen las familias acomodadas, cobradas por el profesor en la recolección de cereales de cada un año.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias y requisitos necesarios para optar el desempeño de dicha plaza, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde presidente de esta población en término de ocho días, contados desde la inserción de éste anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciria 14 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Juan M. Tegedor.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa: su dotación consiste en 9 celemines de trigo puro por cada caballería mayor y 3 celemines respectivamente de cada una menor, satisfechos de los dueños de dichas caballerías en la recolección de cada un año con más el producto que rinda el surtido de herraje. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, durante los ocho días en que se halle inserto éste anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término se proveerá.

Ciria 14 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Juan M. Tegedor.

ANDALUZ.

Habiendo presentado dimisión de la Secretaría del Ayuntamiento el que la obtenía, se halla vacante con el sueldo de 375 pesetas anuales, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente en el término de ocho días debidamente documentadas.

Andaluz 14 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

TERA.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su dotación será la que se convenga con el agraciado.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días.

Tera 13 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Ramon Colás.

AGUILAR DE MONTUENGA.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dota-

da con 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el artículo 132 de la vigente ley municipal, presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta alcaldía, en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aguilar de Montuenga 10 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Estéban.

VALDERROMAN.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual que convenga el agraciado con el mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente en término de 15 días á contar desde el siguiente en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial*.

Valderroman 9 de Setiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Juan García.

CABREJAS DEL PINAR.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con la asignación de 1650 pesetas incluso la beneficencia y que serán pagadas por los vecinos en la recolección de frutos en el mes de Setiembre de cada año, y además casa libre.

El partido se compone solo de este pueblo. Los aspirante que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Cabrejas del Pinar 10 de Setiembre de 1888.—El Alcalde accidental, Luis Cuenca.

TARANCUEÑA.

Reconocido nuevamente el ganado lanar de este pueblo, y resultando que todo ello se halla padeciendo la enfermedad variolosa, les ha sido señalado para su acantonamiento todo el terreno que constituye el término del mismo.

Tarancueña, 10 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Angel Ayuso.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ.

Don Cándido Díez de Ulzurrun, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente edicto se cita á Luisa Cabrerizo Perez, mayor de edad, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en las operaciones de testamentaría practicadas á la defunción de su madre Celestina Perez, por el testamentario designado por ésta Don Agustín Romero García, ambos de esta localidad, y cuyas operaciones por proveida fecha 3 corriente, se ha mandado ponerlas de manifiesto á los interesados en la herencia por término de ocho días en la Escribanía del actuario que refrenda; previniendo á la Luisa que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en el Burgo de Osma á 5 de Setiembre de 1888.—Cándido Díez de Ulzurrun.—Por su mandado, Pantaleon Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

Consulta especial de enfermedades de las vías urinarias, de mujeres y niños, en el *Parador de Monteagudo*, desde el 16 al 24 del corriente de diez á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, por el conocido especialista Sr. Mardónés.

A las muchas y variadas operaciones y curaciones de enfermos de todas clases, que pudiéramos citar, habidos por incurables y que curamos, además de la importante de la matriz en Doña Casimira Gil, que vive calle Real, 22, hay que agregar la de Doña María C. Larret, vecina de Santervás,

que esperando hallar alivio sólo en la muerte, nos consultó en Julio último, y mediante una sencilla operación vió reaparecer la menstruación, reglas, cuya función no había visto en más de año y medio, y hoy está buena y dedicándose á sus ocupaciones habituales.

Se facilita el tener sucesión y puede comprarse.

La consulta es gratuita para todas las enfermedades, reconocimientos, curas y operaciones á precios económicos y segun su importancia.

Los que consultaren en Soria pueden luego hacerlo para las dudas que se les ocurran por carta á Madrid, calle de Toledo, 59, 2.º, donde tiene su gabinete.

VACANTE.—Se halla la plaza de herrero de este pueblo de Castilfrío, su dotación la que el agraciado convenga con los labradores por la composición de las rejas.

Entre los aspirantes será preferido el que esté bien impuesto en hacer y componer toda clase de herramientas.

Los que deseen servirla presentarán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el día 26 del corriente, en cuyo día se proveerá.

LA CAMPANA DE TARDAJOS

DE

PEDRO PASCUAL CALONGE,

Comercio de ultramarinos y horno de bollos y bizcochos.

COLLADO, NÚM. 30, SORIA.

Para vender, es necesario anunciar; y de este modo puede ver mi numerosa clientela los artículos y adjuntos los precios que detalladamente se expresan, á pesar de la alteración de los azúcares que han tenido; por tanto, fijarse bien en los precios de los géneros; pues no hagáis caso de lo que digan; comprar bueno y en condiciones, y encontraréis ventaja en vuestras casas.

Ultramarinos.

Azúcares, cacao, canelas, té y cafés, chocolates elaborados á brazo y de las fábricas la Colonial, Matías Lopez, la Colonia, exclusiva esta casa en chocolates por kilos, haciendo el descuento del 12 por 100.

Cera garantizada, pura de abejas: hachas y velas de todos tamaños, al precio de 2 pesetas 50 centimos los 460 gramos; velas de esperma, 300 gramos, 50 centimos, y los 350 gramos, á 75 idem; conservas alimenticias, sardinas y calamares, licores del reino y extranjeros, vinos de Jerez, Málaga, Santander y Champang.

Azucarillos sin corteza, al precio de 90 centimos los 460 gramos; de corteza, á 70 id.; bizcochos, á 1'18 centimos; pastas y galletas, á 90 centimos, idem finas de huevo y almendra variadas, á 1'25 los 460 gramos.

Confituras surtidas, de siete clases, los 11,50 kilos, 20 pesetas, y los 460 gramos, 1 peseta.

Mantequillas de Soria y mantecados, á precios económicos.

Mantecados y rosquillos, docena, 25 centimos.

Almivares de San Sebastian, guindas, peras, ciruelas, melon, sandía, albérchigos, carne de membrillo y cabello, todo á 75 centimos los 460 gramos.

Bollos y bizcochos, á precios módicos, docena á 1'25 centimos.

Caramelos de los Alpes de café, Piamonteses, tomates y mejicanos, á precios arreglados.

Garbanzos, arroz, fideos, sopas de varias clases, aceitunas de padron y manzanilla.

Sabido es que mi numerosa clientela puede encargarme bollos y bizcochos ó cosas análogas que en este establecimiento se expende; teniendo en cuenta que en esta clase de géneros hago una rebaja de un 20 por 100; pues tiene visto que ganando poco, la venta es segura, y hay un refran que dice: muchos pocos hacen un mucho.

¡¡Ojo!! Soportales 30.—La Campana de Tardajos